

Señor:

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADO 16
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 2 AGO 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333501620160055800 PT 4 50
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ COTRINI
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

JENNIFFER LÓPEZ IGLESIAS, domiciliada en la ciudad Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022'360.598 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 241.167 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - conforme el poder sustituido que me permito adjuntar con el presente escrito, respetuosamente dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, en los siguientes términos

A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS ASÍ:

A LA DECLARACIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA: NO ME CONSTAN comoquiera que de conformidad con la ley, dichas peticiones se atienden por medio de las entidades legalmente competentes, es decir, Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales y la Fiduciaria La Previsora S. A., (Ley 962 de 2005 y D.L. 2831 de 2005) sin participación del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto, no está contemplado actualmente dentro de sus funciones y competencias, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y/o sanciones, ni la administración de tales recursos.

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDENAS INDICADAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5 pues estas condenas serian consecuencia de las declaraciones anteriores solicitadas por la demandante, las cuales de acuerdo con lo expuesto no están llamadas a prosperar y en consecuencia no hay lugar a tales condenas, aún más cuando para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no le es aplicable dicha sanción pues estos son beneficiarios del régimen especial que no ha contemplado dichas sanciones y menos aún sería de recibo aplicarla por una interpretación extensiva de la norma.

Ahora bien, frente a la indexación de los valores y/o intereses que resultaren de la presunta sanción, serian condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a una doble sanción, primero por actos que está, no ha realizado y segundo porque la indexación de una sanción que a todas luces atenta contra el patrimonio de las entidades públicas tal y como lo estableció la Sentencia de la Corte Constitucional C- 448 de 1996, la cual se transcribirá en lo pertinente.

"(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria, sino que incluso es superior a ella." (Destaca la Sala).

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: No constituye un hecho sino normas legales y puntos de derecho que están en discusión en el presente asunto, por tanto, me estaré a lo que se pruebe en el presente asunto.

A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: SON CIERTOS, de acuerdo a la documental allegada, no obstante, me estaré a lo que se pruebe de acuerdo al valor probatorio que el despacho de las mismas y a los antecedentes administrativos para el caso, que deberán ser aportados por la Secretaria de Educación del ente Territorial, quien es la entidad legalmente encargada de archivar y custodiar los expedientes de los docentes, **aclorando** que la solicitud de la prestación fue radica y resuelta por la Secretaria de Educación de Bogotá y que para todos los efectos legales respecto al hecho.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO ya que dentro del expediente si bien no obra comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, quien a su vez, coloco a disposición los dineros por concepto de cesantías el día 08 de enero de 2013 en la cuenta de la docente.

AL HECHO SEXTO Y SÉPTIMO: No constituye un hecho sino normas legales y puntos de derecho que están en discusión en el presente asunto, por tanto, me estaré a lo que se pruebe en el presente asunto.

AL HECHO OCTAVO, NOVENO Y DECIMO: SON CIERTOS PARCIALMENTE No obstante lo anteriormente indicado de los hechos 4, 5 y 6, se coligen dos situaciones una el pago y otra el reconocimiento de la prestación y efecto de la Descentralización de la Educación Pública, la Secretaria de Educación a la cual se encuentra adscrito el (la) docente, asume la prestación del servicio educativo a partir del Artículo 20 de la Ley 715 de 2001, la cual le otorga la respectiva

certificación, incorporando y adoptando de manera definitiva la planta global de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, asumiendo así la potestad de nominar, la cual se encontraba en cabeza de la Nación antes de la descentralización. Por lo tanto, quien tiene la competencia y responsabilidad de constatar, aceptar o negar el presente hecho es, el Representante Legal de la entidad territorial o su delegado, como prestador del servicio educativo estatal.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

1.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada por la Ley 91 de 1989 y de conformidad al Art. 3º no tiene personería jurídica, lo que implica que al no ser persona conforme al Art. 633 del C. Civil no es sujeto para concurrir en juicio ni extrajudicialmente o realizar actuaciones como las que determina el Juzgado. Los recursos de la cuenta especial de la Nación, provienen del erario público y son destinados para el pago de las prestaciones sociales y económicas de los docentes sometidos al régimen de excepción, respecto de los reconocimientos efectuados por los Secretarios de Educación, conforme lo demanda el Art. 56 de la Ley 962 de 2006 y Decreto 2831 de 2005, la cual es manejada en la actualidad por Fiduprevisora S.A. De los recursos que conforman la cuenta especial de la Nación, una vez se recepciona la resolución de reconocimiento, notificada y ejecutoriada y remitida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que está adscrita el educador, la entidad Fiduciaria procede al ingreso en nómina y consecuencial pago a través de las diferentes entidades bancarias en todo el país. Pago que realiza, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y atendiendo al turno de radicación de las solicitudes. Al respecto, el artículo 14 de la Ley 344 de 1996: prescribe que *"Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio de que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse"* (subrayado fuera de texto la Sala).

La H. Corte Constitucional, en fallo T-228 de 13 de mayo de 1997 acudiendo a la excepción de inconstitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Nacional, inaplicó las expresiones subrayadas de la primera parte del transcrito artículo 14, *"dada su ostensible oposición a los artículos 53 Y 345 de la Constitución Política*. Posteriormente, las mismas expresiones fueron declaradas inexecutable por virtud de la Sentencia C-428 de 1997 (MP José Gregorio Hernández Galindo, Vladimiro Naranjo Mesa y Alejandro Martínez Caballero), en la que al respecto dijo la Corte: *"4. Sujeción a apropiación presupuestal para cesantías parciales : Salvo las expresiones "reconocerse, liquidarse y", la primera parte del artículo 14 acusado, se ajusta a la Constitución, pues no hace sino desarrollar los mandatos que se acaban de citar sobre la necesidad de partida presupuestal disponible para todo gasto público. En efecto, aun habiendo reconocido una cesantía parcial o un anticipo de cesantía, y siendo claro que el trabajador tiene derecho a su pago, éste no puede producirse de manera inmediata si en el presupuesto de la respectiva vigencia no ha sido prevista la apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos correspondientes. De manera que esta exigencia legal encuentra sustento en la Carta Política. No ocurre lo mismo con el reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales, que no pueden negarse al trabajador so pretexto de no existir partida presupuestal, ni supeditarse a ella, pues son actos que apenas hacen explícita una obligación ya existente en cabeza del organismo estatal y, lo más importante, el correlativo derecho del trabajador solicitante, quien según las normas jurídicas en*

vigor, si se somete a esos requisitos, puede pedir que se le reconozcan y liquiden las sumas que por tal concepto le es posible retirar. Por ese motivo, esta Corporación, en Sala de tutela, por Sentencia 7-228 del 13 de mayo de 1997, inaplicó las aludidas expresiones a casos concretos, dada su ostensible oposición a los artículos 53 y 345 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, se determina expresamente, que no puede existir pago mientras no exista presupuesto y le corresponda el turno de atención, pues de lo contrario, se estaría violado el derecho a la igualdad de los demás educadores, que se encuentren sujetos a estas circunstancias. Ahora, en el caso de estudio, la Secretaría de Educación Territorial procedió a resolver el derecho subjetivo de la solicitud de cesantías parciales, sin que dicho reconocimiento implicara que el pago de la prestación debía realizarse de manera inmediata, pues el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe demostrarse que no existe educador alguno con petición posterior a la del demandante y de que indiscutiblemente existiese el presupuesto que permitiera el pago de esta prestación, es decir que el pago se realizó cuando el Fondo contó con los recursos para el pago y le correspondió el turno presupuestal. En consecuencia, se extingue cualquier obligación de cancelar intereses moratorios o indexación por el pago tardío de las cesantías, máxime que no existe disposición alguna que imponga el pago de los intereses en circunstancias como la de la aquí demandante.

Igualmente, es importante señalar que en el acto administrativo que expide la entidad territorial, con el reconocimiento de la prestación en su parte resolutive condiciona el pago a la disponibilidad presupuestal, decisión que es notificada al docente en forma personal y frente a la cual el demandante no ejerció los mecanismos que la Ley establece para su oposición.

De la jurisprudencia reiterativa que anexa la parte demandante se observa que en los apartes jurisprudenciales aportados del Consejo de Estado, si se leen detenidamente hablan de las cesantías definitivas, haciendo un estudio adecuado al trabajador que ha quedado cesante y desamparado al no recibir la cesantías definitivas, caso en el cual la jurisprudencia reiterada y unificada si operaría, tal y como lo plantea el abogado de la parte demandante.

En sentencia del 27 de marzo del 2007 expediente número 2777-2007; SU 02513 M.P. el Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE:

*“... Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.*

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las **cesantías definitivas** deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la

propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las **cesantías definitivas** para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para **proteger al ex servidor público cesante**. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En sentencia del 08 de Abril de 2008 M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE rad. 73001-23-31-000-2004-01302-02:

“...Como se observa, la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.).

En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta Corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

*“La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas **en los eventos en que no exista acto de reconocimiento** debe contabilizarse en la siguiente forma:*

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución

correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

*En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro”¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Igualmente en sentencias de la misma corporación tales como sentencia del 30 de julio de 2009 M.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Rad. 7301233100020010000601, sentencia del 28 de septiembre de 2006 Rad.23001-23-31-000-2000-00433-01 M.P. Dr. ALEJANDRO ORDENÉZ MALDONADO.

En este orden de ideas, es claro entonces, que la jurisprudencia citada hace alusión única y exclusivamente a las cesantías definitivas, evento en el cual si sería correcto afirmar y solicitar al Honorable Despacho la aplicación de los desarrollos jurisprudenciales aducidos por la parte demandante y en este sentido entonces contabilizar los 65 días posteriores a la radicación de la solicitud de reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas, caso que no es el que nos ocupa, pues el aquí **demandante** radicó solicitud de **cesantía parcial** que tiene una naturaleza jurídica y esencial diferente a la cesantía definitiva pues el docente no se encuentra en un estado manifiesto de desamparo al encontrarse cesante, sino que por el contrario en la cesantía parcial se solicita un reconocimiento para fines diversos que no implican un estado de vulnerabilidad.

Dicho esto, la demandante encamina su pretensión a la cancelación por la mora en el pago de la cesantía, demandando el acto presunto que resulto de una petición para el reconocimiento de la sanción moratoria, pero no se realizó ninguna actuación tendiente a desvirtuar la legalidad de la resolución que le reconoció las cesantías parciales, por lo que se colige que dicho acto quedo en firme, esto es, a partir de este momento se cuentan los 45 días para el reconocimiento de dicha sanción y no como se establece en el petitorio de la demanda desde el día siguiente a la radicación de la solicitud, pues como ya se observó, no se realizó ninguna actuación frente a la resoluciones que reconocieron las cesantías.

Es entonces, por lo que consideramos que es el art 5 de la ley 1071 de 2006 al que se le debería dar aplicación al caso particular en el remoto evento de que el despacho considere conceder las suplicas de la demanda, pues nos muestra cómo se debe contabilizar la mora de la cesantía parcial, máxime cuando existe, como anteriormente lo mencionamos, un acto administrativo de reconocimiento de la cesantía parcial que se encuentra revestido de legalidad y respecto del cual no se realizó ninguna objeción y menos aún con anterioridad a la expedición del mismo, pues hasta ese momento la administración no se había pronunciado respecto a la solicitud de cesantía hecha por la docente. Es entonces a partir de este momento que el término debe contabilizarse, los 45 días hábiles para empezar a contar la mora a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías, para cancelar esta prestación social en el eventual caso de que el demandando estuviera en la obligación de pagarlo.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Por cuanto la Nación – Ministerio de Educación, no expidió el acto administrativo que reconoció la prestación social, ya que fue expedido por la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades que le confirió el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005. Además, por cuanto la reclamación se elevó fue ante la Secretaría de Educación Territorial a cuya planta pertenece el docente y no ante el Fondo de Prestaciones de Bogotá.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes a través de las Secretarías de Educación, y cuya realización del pago está a cargo de la fiduciaria La Previsora S. A., como administradora del patrimonio autónomo, por lo tanto, no puede imputársele a la Nación – Ministerio de Educación responsabilidad relacionada con el reconocimiento de la prestación y el pago de la misma. Dada la descentralización del sector educativo, en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, El Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a las entidades territoriales, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes respectivos. De igual forma, a partir de la vigencia del Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y del Decreto 2831 de 2005, se suprimieron las actividades que en razón de sus funciones venían ejerciendo los representantes del Ministro de Educación ante las entidades territoriales, y por ende, actualmente, el Ministerio no tiene contemplado dentro de sus funciones y competencias el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y menos aun la administración de los recursos del Fondo destinados para tales fines.

Como debe ser de conocimiento del Señor Juez, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio funciona por medio de un Consejo Directivo, que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, las prioridades de atención de las prestaciones a través de acuerdos y asigna los recursos para el pago de dichas prestaciones, el cual está conformado por el Ministro de Educación o el Viceministro, quien lo preside; El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Protección Social o su delegado; dos (2) representantes de FECODE; y el Presidente de la entidad fiduciaria, con voz pero sin voto. Como el Ministerio de Educación Nacional, preside el Consejo Directivo fue autorizado por el gobierno nacional, en su momento, para suscribir el contrato de fiducia para la administración de los recursos destinados al pago de las prestaciones. No obstante, el Ministerio no puede legalmente tomar decisiones propias ya que estas son tomadas por el Consejo Directivo en pleno. Quiere decir, que la parte demandada en el presente proceso no intervino en gestión alguna ni es un ente pagador de los recursos del Fondo, tal como se viene mencionando, los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales citadas se administran por la entidad fiduciaria en la cuenta o cuentas bancarias que para tal fin haya solicitado apertura en las entidades bancarias, sin que en su titularidad aparezca el Ministerio de Educación Nacional. Como se ha expresado, ante las diferentes instancias judiciales, no obstante tener el Ministerio de Educación Nacional asiento en el Consejo Directivo, no es la entidad pagadora ni del Fondo ni de la fiduciaria.

2.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: Propongo la prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho laboral reclamado frente al cual resulte probada su ocurrencia y haya operado este fenómeno; de acuerdo con la fecha de expedición y pago de la Resolución allegada a la presente

demanda, **DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 488 DEL C.S.T., ARTÍCULO 151 DE C.P.L.** y demás normas concordantes, pues debe tenerse en cuenta que la prescripción opera frente al derecho de reclamar la sanción moratoria pretendida por estar sometida al término de tres años consagrado en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Sobre el particular el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia se han pronunciado en relación a la excepción propuesta manifestando que solo es posible reconocer lo exigido en este tipo de procesos desde tres años atrás a la fecha en que se solicitó, por cuanto conforme al ordenamiento jurídico, no es válido reconocerle tales exigencias anteriores a esa fecha, en razón a lo dispuesto en la ley.

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 del CPACA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".(...)»

Igualmente teniendo en cuenta el término legal que existe entre la solicitud que realiza el actor de la prestación y el pago de las mismas, propongo la caducidad ya que el actor dentro del término de los cuatro meses posteriores a los 70 días de la solicitud de la prestación, no realizó la petición para el reclamo de la sanción moratoria a la que presuntamente considera tenía derecho, por tanto opero dicho fenómeno en el presente asunto.

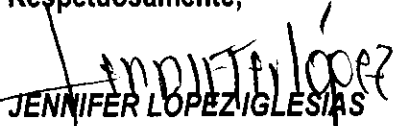
ACÁPITE DE PRUEBAS

1.- Le solicito respetuosamente Honorable Juez, Exhortar y/o Oficiar a la entidad Territorial, es decir, Secretaria de Educación de Bogotá Distrito Capital, para que llegue a este proceso los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL DOCENTE** ya que, por disposición expresa de la Ley, es quien administra, conserva, certifica y da constancia de los antecedentes administrativos y tiempo de servicios de los docentes. Además estos antecedentes reposan en las respectivas entidades territoriales. Y tal y como lo manifiesta el artículo 175 del CPACA en su párrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso **y que se encuentren en su poder" dichos actos como ya se manifestó se encuentran en poder de la respectiva entidad territorial.**

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 19 No. 84 – 30 oficinas 301 de Bogotá. Mi representado, en la dirección aportada en la demanda. Correo electrónico gerencia@aintegrales.com.co

Respetuosamente,


JENNIFER LOPEZ IGLESIAS
C.C. 1.022.360.598 de Bogotá
T.P. No. 246.167 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

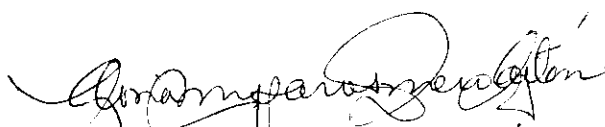
Radicación: 11001333501620160055800
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR ANDRES SANCHEZ COTRINO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de Resolución 09445 del 9 de mayo de 2017, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, especial, amplio y suficiente, a los doctores **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** y **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO**, identificados como aparecen al pie de sus firmas, para que actúen en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilie o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,



GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN
C.C No. 41.672.400 de Bogotá
T.P. No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES
C.C. 52.967.961 de Bogotá
T.P. 243.827 del C.S. J.

GUSTAVO ADOLFO GIRALDO
C.C. 80.882.208 de Bogotá
T.P. 196.921 del C.S.J.

M.I. Rad No.2018-ER-105965

Señores

**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA - CUNDINAMARCA**

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: OSCAR ANDRES SANCHEZ COTRINO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.
Radicación: 11001333501620160055800

DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá, obrando en calidad de apoderada de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para el proceso de la referencia, mediante poder otorgado por la Doctora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.672.400, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N. 09445 del 09 de mayo de 2017 expedida por la Ministra de Educación Nacional; **manifiesto a Usted que sustituyo el poder a mi conferido al Doctor (a) JENNIFER LOPEZ IGLESIAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. N° 1.022.360.598 de Bogotá D.C. y portador de la T. P. N° 246167 del C. S. de la J, para que represente a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL como apoderado en el proceso de referencia.

El poder es otorgado con las mismas facultades que me fue conferido inicialmente.

Le solicito de manera respetuosa, sírvase tener al (a) Doctor (a) JENNIFER LOPEZ IGLESIAS, como apoderado del **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Atentamente,


DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES
CC. 52.967.961 de Bogotá
T.P. 243.827 del C.S.J.

Acepto el Poder:


JENNIFER LOPEZ IGLESIAS
C.C. N° 1.022.360.598 de Bogotá D.C.
T. P. N° 246167 del C. S. de la J